



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de DECIREÉ SIERRA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.438.418, interpuesta mediante apoderado judicial.

PRETENSIONES

- 1-. Se ordene a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Vélez, anular el registro civil de nacimiento con serial 5022483 de la Notaría Primera de Vélez, perteneciente a la señora Deciree Sierra Pérez, en el entendido que este no se produjo de acuerdo con su real identidad.
- 2-. Se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez, Santander con el fin de que inscriba la nota marginal de la Nulidad del Registro Civil, por incompetencia del funcionario, correspondiente al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 5022483.
- 3-. Se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Vélez, Santander, para inscribir su Registro Civil de Nacimiento en su condición de su Nacionalidad Venezolana de conformidad con las Reglas establecidas, en el Decreto 1260 de 1970 artículo 44, numerales 1º, 2º y 3º siguientes y concordantes de este mismo Decreto e igualmente la Ley 2136 de 2021.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- La señora Deciree Sierra Pérez, nació el día 15 de marzo de 1983, en la Guaira del Estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Acta de Nacimiento número 359, folio 180, Inscrita el 5 de abril de 1983 y la certificación expedida el 14 de agosto de 2017, suscrita por el abogado Luis A. Rivas



Castillo, Registrador Auxiliar (e), Registrador Principal del Distrito Capital del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

2.- Así mismo, fue inscrito el Nacimiento de Deciree Sierra Pérez, en la República de Colombia el 29 de diciembre de 1984 en la Notaria Primera del Círculo de Vélez, Santander, correspondiéndole el indicativo serial 5022483 original de Registro Civil de Nacimiento que hoy reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez.

3.- La señora Deciree Sierra Pérez, es de Nacionalidad Venezolana, ya que su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, y es hija de padre y madre Colombianos de conformidad con el artículo 96 numeral 1º literal b de la Constitución Política de Colombia.

4.- Por incompetencia de la Notaria Primera del Círculo de Vélez, Santander que inscribió su nacimiento, y de acuerdo a ello solicita la Nulidad de Registro civil de Nacimiento con indicativo serial 5022483.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto fechado dieciocho (18) de febrero del presente año. Posteriormente el 17 de mayo de la misma anualidad se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Certificación expedida el 14 de agosto de 2017, suscrita por el abogado Luis A. Rivas Castillo, Registrador Auxiliar (e), Registrador Principal del Distrito Capital del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

2.- Acta de Nacimiento número 359, folio 180, Inscrita el 5 de abril de 1983, expedida el 14 de agosto de 2017, suscrita por el abogado Luis A. Rivas Castillo, Registrador Auxiliar (e), Registrador Principal del Distrito Capital del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

3.- Documento por medio del cual se legaliza la firma que antecede del ciudadano Luis A. Rivas Castillo, expedida en Caracas, el 14 de agosto de 2017 y lo suscribe y firma Nelson José García, director general del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

4.- Planilla Única Bancaria número 213-01525575. f. Documento de la Jefatura Civil de la Parroquia la Guaira de fecha 5 de abril de 1983, donde acredita que se ha inscrito en los Registros Civiles de esa Parroquia una niña de nombre Deciree.



5.- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Deciree Sierra Pérez, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez, Santander, con fecha de expedición 15 de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PRUEBAS DE OFICIO

1.- Requerir a la señora Deciree Sierra Pérez para que allegue copia de la cédula de ciudadanía colombiana No. 63.438.418 y venezolana en caso de contar con ella.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Vélez (Santander), para que informe con qué documentos expidieron el registro civil de nacimiento de Deciree Sierra Pérez, identificado con el número 830315 parte básica y 13378 parte complementaria y/o 5022483, inscrito el 29 de diciembre de 1984.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado en el presente proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto.

El artículo 14 de la Constitución establece que *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Con ello, el ordenamiento reconoce en la persona humana, por el solo hecho de existir, ciertos atributos jurídicos que se estiman inseparables de ella. Uno de tales atributos es, precisamente, el estado civil de la persona, pues de todo ser humano puede decirse si es mayor o menor de edad, soltero o casado, hijo legítimo o extramatrimonial, etc.

El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y prueba se realiza mediante inscripción en el registro civil. El régimen que regula todo lo concerniente al registro, está contenido en el Decreto 1260 de 1970.

El artículo 01 del decreto 1260 de 1970 ha definido el Estado Civil así:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley."

Así mismo el Registro civil por su parte es la forma como se demuestra esa situación jurídica, siendo el único documento que prueba el Estado Civil de una persona.

Sobre este aspecto, debemos traer a colación el pronunciamiento de la Corte



Constitucional sobre el derecho a la personalidad jurídica mediante sentencia C-109 de 1995.

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”.

De lo anterior se puede colegir que los atributos de la personalidad, son una serie de cualidades y propiedades predicables de todos los seres humanos, los cuales sirven para establecer una identidad de la persona, como el caso del nombre, apellido y domicilio, entre otros, los cuales determinan su posición permanente respecto de la familia y de la sociedad. Es así como el nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas, siendo la primera voluntad de las personas y el segundo, revelador de la familia a la cual pertenece.

El artículo 1 del decreto 1260 de 1970 ha definido el estado civil así:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”.

Por su parte el artículo 5° ibidem dispone:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones...”

El registro civil, como cualesquiera otro, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a los actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Pero para que la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas sea válida debe cumplir la reglamentación establecida en el Estatuto que hemos citado (art. 102).

Atendiendo lo anterior, puede afirmarse, que el estado civil es una determinada situación jurídica que representa una calidad del sujeto en sus relaciones familiares y por éstas frente a la sociedad, por lo mismo, puede asegurarse que funcionalmente el estado civil es, junto al nombre y domicilio, un signo revelador de la personalidad.

Ahora bien, el registro del estado civil cumple una función identificadora y sus



finalidades principales son la publicidad de los hechos del estado civil, así como la seguridad que proporciona a los hechos constitutivos del mismo, por cuanto su prueba y existencia se conservan en un archivo público destinado a esas concretas finalidades.

En ese orden de ideas, el registro civil es el documento mediante el cual, se acredita una situación jurídica de la persona, por lo tanto, es el único instrumento público que prueba el estado civil de una persona.

Puede suceder que, al momento de efectuar las inscripciones en el correspondiente folio de registro civil, se incurra en irregularidades desde el punto de vista formal que hacen que quede viciado y que por esta razón conduzca a la nulidad.

Los vicios que tienen tal consecuencia son los que se encuentran contenidos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que establece: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgante o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

En términos del artículo 104 ibídem son nulas desde el punto de vista formal las inscripciones en el registro civil efectuadas en contravía de las disposiciones legales al respecto, entre otras, por ejemplo, *1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.”*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la solicitud del demandante va encaminada a que, por vía judicial, se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de Deciree Sierra Pérez, identificado con indicativo serial 5022483 de la Notaría Primera del Circulo de Vélez, Santander, en el entendido que este no se produjo de acuerdo con su real identidad.

Para entender lo anterior, se cuenta con la siguiente información:

La solicitante actualmente posee 2 registros Civiles de Nacimiento, el primero se identifica con el Acta de nacimiento número 319 expedido por la Primera Autoridad civil de la parroquia la Guaira Departamento de Vargas, el 5 de abril de 1983, presentada por José de Jesús Sierra Naranjo en calidad de padre, quien informó que la niña nació el 15 de marzo de 1983, en el Hospital José María Vargas



de La Guaira con el nombre de Deciree, hija del compareciente y la señora GRACIELA PÉREZ DE SIERRA.

Posteriormente, por segunda vez como consta en el documento, fue registrada en la Notaría Primera de Vélez, con indicativo serial 5022483, con el nombre de Deciree Sierra Pérez, nacida el 15 de marzo de 1983 en una casa de habitación de la vereda San Vicente de Vélez, Santander, hija de GRACIELA PEREZ DUARTE de 23 años con documento de identidad 63301240 y JOSE DE JESUS SIERRA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 13943977, este documento fue sentado el 29 de diciembre de 1984 y firmado por su progenitor. Como antecedente para el registro se presentó la partida de bautizo de la interesada.

De otra parte y a petición del Juzgado fueron aportadas las cédulas de ciudadanía Colombiana número 63438418 expedida el 26 de diciembre de 2022 en Vélez, Santander y Venezolana V 15989286¹, expedida el 30 de noviembre de 2011, en ambas aparece como fecha de nacimiento el 15 de marzo de 1983.

De la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil local, sobre el requerimiento que le hiciera el Juzgado a fin de que informar con qué documentos expidieron el Registro Civil de Nacimiento de Deciree Sierra Pérez², identificado con indicativo serial 5022483, inscrito el 29 de diciembre de 1984, se aportó copia del certificado 590 del libro de nacimientos expedido por la Diócesis de Duitama, Boyacá.

Es necesario recalcar, que en ambos registros civiles hay coincidencia tanto en el nombre de sus padres, como de su fecha de nacimiento, sin embargo, la inconsistencia aparece al momento del registro, pues en primera medida en el registro Civil Venezolano, el 5 de abril de 1983 se presentó a Deciree ante el Concejo Municipal del Distrito Federal Jefatura Civil de la Parroquia y en esa fecha fue registrada.

Por su parte en la Notaría Primera de Vélez, Santander, fue registrada el 29 de diciembre de 1984, es decir, pasó un año y aproximadamente nueve meses desde su nacimiento para ser registrada.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al proceso se constata que las dos inscripciones en el registro civil corresponden a la misma persona, esto es, a la acá solicitante, que el segundo de ellos y del cual se solicita la nulidad fue inscrito aproximadamente un año y nueve meses después de su nacimiento, coincidiendo el nombre de sus padres, la fecha de su nacimiento y la inscripción de este fue realizada con el certificado de nacimiento expedido por la Diócesis de Duitama el 24 de diciembre de 1984.

¹ Documento 7 del expediente electrónico

² Documento 10 del expediente electrónico



De lo anterior, se tiene que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 5022483 de la Notaría Primera de Vélez, de la señora Deciree Sierra Pérez, transgredió las prescripciones del numeral 1 del artículo 104 del decreto 1270 de 1960,

Ante ello, el despacho considera que al verificarse que la actora cuenta con dos registros de nacimiento, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil de la inscrita, luego es procedente acceder a las pretensiones incoadas, y, en consecuencia, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Vélez.

De la misma manera se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de todo aquel documento que haya sido expedido con fundamento en el Registro civil de nacimiento que aquí se anula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez (Sder), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Nulidad del acta de Registro Civil de nacimiento de DECIREE SIERRA PEREZ, nacida el 15 de marzo de 1983 hija de GRACIELA PEREZ DUARTE y JOSE DE JESUS SIERRA NARANJO, el cual se encuentra inscrito con indicativo serial 5022483 de la Notaria Primera de Vélez, conforme a lo dicho precedentemente, por infringir en su asentamiento las disposiciones contenidas el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de todo aquel documento que haya sido expedido con fundamento en el Registro civil de nacimiento anulado.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio, a fin de que proceda a la cancelación del registro Civil de nacimiento de Deciree Sierra Pérez, acorde a lo esbozado en la anterior motivación. Envíese oficio.

CUARTO: Expedir copias de la presente sentencia con destino a la Registraduría del Estado Civil de Vélez, para lo pertinente y demás trámites que sean necesarios.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor en el libro radicator, archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 060
Fecha: 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f4e2810615cee73fe9cc844acc0f0fa591c25dac928e1219ff8a7678a4e51**

Documento generado en 17/08/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>